



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandantes	Camilo Restrepo Betancur y otros.
Demandados	Flota Bernal S.A y otros.
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00661 00
Asunto	Se deja sin valor de manera parcial providencia anterior.
Auto Sust. N°	375.

Por auto interlocutorio del día 14 de abril del año 2021, el despacho admitió el llamamiento en garantía que el señor **Silvio Ángel Arango Loaiza**, realizó a la sociedad **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, indicando entre otras, en el numeral cuarto, que:

*“...**Cuarto.** Se considera necesario hacer traslado secretarial, dado que la apoderada judicial del llamante en garantía **Silvio Ángel Arango Loaiza**, si bien acreditó que el correo electrónico por medio del cual subsana el llamamiento en garantía, y lo aporta de nuevo debidamente integrado, fue remitido conjuntamente a las partes; se observa que erró en el correo reportado para el llamado en garantía, dado que quedó consignado, como enviado al correo: “impuestosmundial@segurosmundial.com.co...”, cuando el correo correcto era: mundial@segurosmundial.com.co, tal y como reporta el certificado de existencia y representación de la aseguradora llamada en garantía; o podía haberlo enviado a la dirección electrónica del apoderado judicial reconocido en este proceso para dicha entidad, pero no se acredita haberlo remitido a dicho correo electrónico, por lo que no se tiene certeza si dicha parte llamada en garantía conoce o no del contenido de este llamamiento. El traslado quedara consignado de conformidad con el Decreto 806 de 2020...”*”.

Sin embargo, dicho traslado secretarial no era procedente de la forma allí indicada, pues basta con garantizarle a la parte llamada en garantía, es decir a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, el acceso al llamamiento, para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y/o contradicción, bien fuera remitiendo el escrito a través del correspondiente correo electrónico, o permitiéndole el acceso al expediente virtual. Pues para el caso en concreto, se observa que todos los apoderados judiciales de las partes involucradas en la acción, cuentan con autorización para acceder al expediente virtual; además de que la apoderada judicial de la parte llamada en garantía, en el término de ejecutoria del auto en mención, remitió evidencia al correo electrónico del despacho, que había enviado el escrito a la aseguradora en mención.

Por lo anterior, ésta agencia judicial dispone **dejar sin valor el numeral cuarto** del auto interlocutorio número 394 proferido el día 14 de abril del

año 2021, en cuanto a que no se materializará el traslado secretarial, dado que no hay lugar a ello.

Por lo tanto, una vez ejecutoriada esta providencia, continuará corriendo el término de traslado del llamamiento de la referencia; y los demás apartes no citados de la providencia en mención, continúan incólumes.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>30/04/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>062</u> .</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
